



## SAN JUAN

### **DECRETO 1864/1998**

### **PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN**

Salud pública. Ratifíquese la responsabilidad indelegable del organismo de salud provincial de promover, proteger y recuperar la salud de la totalidad de la población.

Del 11/12/1998; Boletín Oficial 19/01/1999.

Artículo 1° - Ratifíquese la responsabilidad indelegable del Estado, a través del máximo organismo de salud provincial, de promover, proteger y recuperar la salud de la totalidad de la población, para lo cual debe:

- a) Planificar, estableciendo los objetivos políticos de la finalidad.
- b) Regular, normatizando misiones y funciones, derechos y obligaciones de prestadores públicos y privados.
- c) Controlar, evaluando los procesos y resultados alcanzados en la salud de la población.

Art. 2° - Garantícese en un marco de equidad el acceso de toda la población provincial al sistema sanitario, financiando las necesidades y la demanda de la población con cobertura de salud a cargo del Estado.

Art. 3° - Promuévanse y ejecútense, las transformaciones necesarias en la red de prestadores públicos, tendiendo al desarrollo del:

- a) Fortalecimiento institucional de los hospitales "Guillermo Rawson" y "Marcial Quiroga", a través de un modelo de gestión eficiente, en sus funciones administrativas, económica y financiera y asistenciales, con recursos humanos suficientes y en permanente proceso de capacitación.
- b) Iniciar el proceso de descentralización, a los fines de conformar "entes públicos descentralizados autárquicos" en los siguientes hospitales: "Félix Aguilar", de la Ciudad de Caucete, "San Roque" de Jáchal, "Aldo Cantoni" de Calingasta, "Alejandro Albarracín" de Valle Fértil y "Ventura Lloveras" de Media Agua, para lo cual comienzan las actividades de fortalecimiento institucional necesarias para alcanzar una plena autonomía de gestión.
- c) Fortalecimiento institucional del H. Mental de Zonda, Inst. Odontológico, Zonas Sanitarias Provinciales, con la red de hospitales y centros de salud que la integran, en un proceso que permita aumentar su capacidad resolutive en lo asistencial y se ponga especial énfasis en las tareas de prevención, promoción y educación para la salud.

Art. 4° - Dispónese que la Secretaría de Estado de Salud Pública, en un plazo no mayor de 30 días, elevará al Poder Ejecutivo un proyecto de ley de descentralización para los efectores estatales de salud.

Art. 5° - Dispónese la apertura de un Registro de Identificación Sanitaria (RIS), de cobertura de salud para la población de San Juan.

La Secretaría de Estado de Salud Pública instrumentará a través de la red de prestadores públicos de su dependencia, el sistema instituido en forma continua y de actualización permanente.

Art. 6° - La información del Registro de identificación, será incorporada en una base de datos provincial, que permitirá otorgar un documento identificatorio individual y acreditará la condición de beneficiario a cargo del Estado Provincial.

Art. 7° - La Secretaría de Estado de Salud Pública, adoptará las medidas necesarias para

extender progresivamente en los Centros de Salud y Zonas Sanitarias, los horarios de atención a los usuarios de los servicios del área, para lo cual el responsable de cada unidad organizativa elevará en un plazo no mayor de 90 días, el cronograma respectivo, produciendo los cambios funcionales necesarios para lograr una mayor eficiencia en la satisfacción de la demanda.

Art. 8° - La Secretaría de Estado de Salud Pública, en un plazo no mayor de 90 días, elevará un programa provincial para incrementar la participación social en la prevención, promoción y educación para la salud, a través de consejos departamentales, uniones vecinales e instituciones intermedias.

Art. 9° - La Secretaría de Estado de Salud Pública, en un plazo no mayor de 120 días, elevará al Poder Ejecutivo, un proyecto de ley referido a las condiciones necesarias a cumplir, por parte de las instituciones prestadoras de servicios sanitarios estatales y privados, para obtener la correspondiente habilitación, categorización y acreditación.

Art. 10. - Los fondos que se recauden en concepto de cobro a los organismos financiadores, constituirán recursos propios de cada hospital o centro asistencial, para lo cual el Poder Ejecutivo Provincial incluirá en la ley de presupuesto del ejercicio 1999, la creación de una partida especial de recursos propios con afectación específica para a) La adquisición de medicamentos, insumos, equipamiento, mantenimientos y servicios necesarios para mejorar en cantidad y calidad la asistencia que reciben los usuarios; b) asignación de incentivos, de acuerdo con las pautas y cumplimiento de objetivos establecidos, en base a criterios de productividad y eficiencia del establecimiento, para lo cual la Secretaría de Estado de Salud Pública deberá emitir la norma legal pertinente; y c) la conformación de un fondo de redistribución solidaria al Sistema Sanitario Provincial.

Art. 11. - Los Centros de Salud establecerán un sistema administrativo que agilice los trámites, ante los organismos respectivos, de quienes pertenezcan a obras sociales, mutuales, sistema de medicina prepaga, compañías de seguros o terceros obligados y requieran la atención de los prestadores del Estado, con el objeto de evitar que se vean afectados por la facturación y cobro de los servicios.

Art. 12. - La Secretaría de Estado de Salud Pública, a través de sus funcionarios, informará y explicará, el contenido y alcance del presente decreto a la totalidad del personal dependiente de la misma. Se promoverá también la difusión a todos los organismos no gubernamentales, organizaciones intermedias y a la comunidad en general.

Art. 13. - Comuníquese, etc.

Escobar; Jiménez; Balverdi.

